



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

12361/2022

CASTRO, JOSE LUIS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD
s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Rosario, 23 de mayo de 2022

Y VISTOS: Los autos caratulados: "**CASTRO, JOSE LUIS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**", Expte N°12361/2022 de entrada en la Secretaría "B" del Juzgado Federal N° 1, a mi cargo por subrogación; de los que resulta que

RESULTA:

1) En fecha 08/04/2022 comparece el Sr. JOSE LUIS CASTRO, por derecho propio y con patrocinio letrado e interpone demanda contra la ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD a fin de que se lo reincorpore y/o mantenga como afiliado en las mismas condiciones en las cuales se encontraba, respetando el mismo plan, sin aumentos no autorizados por la autoridad de aplicación y con la misma cobertura.

Relata que fue afiliado a la demandada, quien le ha dado la baja ilegítimamente. Señala que su afiliación se concretó a través de whatsapp. Reseña que el 13/01/2022 concurrió al Hospital Privado de Rosario con síndrome febril, lo internan, y tras realizarse distintos estudios le diagnostican HIV y falla renal crónica. Acompaña certificados médicos.



Sostiene que al notificarse la demandada de su estado de salud, recibió un llamado telefónico por el que le informan que a raíz de su enfermedad, la nueva cuota a abonar sería de \$190.000, -aclarando que el monto por servicio de salud plan Sancor 800V es \$6.424-, o que debía darse de baja. Reconoce que concurrió a la sucursal de calle Oroño y firmó un documento del cual no le otorgaron copia.

El 09/02/2022 remitió carta documento a la prepaga, cuyo texto transcribe. Ante la falta de respuesta, concurrió a la sucursal y allí le extendieron constancia de la baja el 09/03/2022.

Expone sobre los derechos conculcados. Funda en derecho su pretensión, acompaña documental y ofrece prueba. Formula reserva.

En este estado, solicitan el dictado de una medida cautelar a fin de que se lo reincorpore y/o mantenga como afiliado en las mismas condiciones en las cuales se encontraba, respetando el mismo plan, sin aumentos no autorizados por la autoridad de aplicación y con la misma cobertura.

2) El 11/04/2022 se tiene por iniciada la acción y se ordena previo a resolver la medida peticionada, correr traslado a la parte demandada a los fines que informe las razones de la negativa invocada por el amparista.

3) El 18/04/2022 comparece la demandada y produce informe requerido. Sostiene que el amparista





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

solicitó su ingreso como asociado el 10/01/2022, comenzó a recibir los servicios sin ningún tipo de inconveniente y limitaciones al respecto, sin que se le cobre suma alguna por ningún concepto más que el correspondiente al plan elegido.

Señala que el 31/01/2022 el actor se presentó ante las oficinas de su representada y solicitó la baja de los servicios brindados por SANCOR SALUD sin efectuar mayores precisiones al respecto. Agrega que confeccionó de su puño y letra formulario de solicitud de egreso y dicha baja se procesó con vigencia 01/02/2022, conforme constancia que adjunta. Manifiesta que se le entregó duplicado de baja.

Afirma que en el caso de que tenga la intención de contar con los servicios brindados por SANCOR SALUD deberá concurrir a sus oficinas a los fines de celebrar un nuevo contrato, atento a que el contrato anterior se encuentra extinto por su propia voluntad, y pagar la cuota que legalmente corresponda. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva.

4) El 13/05/2022 se celebra audiencia del art. 36 del CPCCN a la que asisten las partes en la que se dispone pasen los autos para resolver, auto que firme y consentido deja la presente causa en estado de ser resuelta en esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

I- Corresponde en esta instancia abordar el tratamiento de la medida cautelar peticionada por el



amparista, consistente en que se ordene a la demandada que reincorpore y/o mantenga a JOSE LUIS CASTRO como afiliado en las mismas condiciones en las cuales se encontraba, respetando el mismo plan, sin aumentos no autorizados por la autoridad de aplicación y con la misma cobertura.

Adviértase que se procura el dictado de una medida cautelar innovativa. En tal sentido, es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos 316:1833; 318:2431; 319:1069, entre otros).

Para establecer su viabilidad, es preciso tener en cuenta que la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de toda pretensión cautelar. Además, debe examinarse si la medida que se persigue puede ser obtenida por otros medios procesales, conforme lo dispuesto por el artículo 230 del CPCCN.

Cabe señalar que los recaudos de procedencia de las medidas precautorias deben encontrarse demostrados simultáneamente, bastando que uno de ellos no se verifique para que proceda su rechazo.

II- En cuanto al primer requisito, la Corte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos 306:2060).

De las constancias incorporadas en la causa, se encuentra acreditada la patología del actor conforme certificados médicos del 26/01/2022 y 31/1/2022 suscriptos por las Dras. Mariana Bellantig Tardio y Marcela Zabala respectivamente (escrito del 08/04/2022).

Asimismo, surge que: el actor fue afiliado de SANCOR SALUD, desde el 10/01/2022 -conforme reconoce la accionada- hasta el 31/01/2022 -conf. constancia de baja al 01/02/2022 acompañada al escrito del 08/04/2022, y formulario de solicitud de egreso firmada por el actor con fecha 31/01/2022 acompañado al escrito del 18/04/2022-.

En síntesis, el Sr. Castro concurrió a las oficinas de la accionada y firmó el formulario de baja en fecha 31/01/2022, y el 09/02/2022 remitió carta documento solicitando se regularice su situación, y expresando su voluntad de continuar como afiliado en las mismas condiciones pactadas.

Pese a que invoca que la disolución de la relación con ésta ocurrió en un momento en que se



encontraba en un estado de salud delicado, abatido por la noticia de su diagnóstico y debido a que no puede pagar la suma que la accionada le requirió, sin que le entreguen copia del documento firmado, lo cierto es que tal circunstancia resulta incontrastable al hecho de que actualmente se encuentra dado de baja de forma voluntaria consecuentemente, en este primigenio estado y ponderando el carácter innovativo de la medida peticionada que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión, considero que la verosimilitud del derecho no se encuentra acreditada en grado suficiente para admitir la medida solicitada.

Por tal motivo, en mérito de todo lo reseñado, en este embrionario estado cognoscitivo, los extremos invocados en el escrito de inicio y los elementos adjuntados a la causa no otorgan sustento suficiente al pedimento cautelar impetrado. Es por ello que frente a esta situación habré de rechazar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, en este contexto, sin que signifique expedirme sobre el fondo de la cuestión -lo que será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva- surge la falta de acreditación de la verosimilitud en el derecho, puesto que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten a prima facie la arbitrariedad de la conducta asumida por la demandada, lo que me hace prescindir de efectuar el estudio del requisito del peligro en la demora al que refiere en art. 230 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Cabe aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art. 202 y ss. del C.P.C.C.N.)

En su mérito,

RESUELVO:

Rechazar la medida cautelar peticionada por JOSE LUIS CASTRO contra la Asociación Mutual Sancor Salud. Insértese y hágase saber.-

SYLVIA R ARAMBERRI
Juez Federal Subrogante

En fecha se notificó electrónicamente a

